



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**  
**DECRETO**

( )

por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

*en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, determina que la base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem;

Que la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares es el precio de venta al público por unidad de 750cc, sin incluir impuestos, certificado anualmente por el DANE;

Que se hace necesario por parte del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características específicas del sector, establecer la metodología para la determinación del precio de venta al público de licores, vinos, aperitivos y similares, con el fin de que el DANE expida la certificación ordenada por la Ley;

Que la Ley 1816 de 2016 le otorga al DANE la competencia para certificar el precio de venta al público, correspondiéndole al Gobierno Nacional definir los elementos que hacen parte de este concepto en aras de establecer la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares;

Que el DANE cuenta con la información relacionada con los hábitos de consumo y sus respectivos precios que se encuentra relacionada en la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares Colombianos (ENPH), así como con la información necesaria para determinar la operación estadística idónea para la determinación del precio de venta al público al que se refiere la Ley 1816 de 2016.

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Precio de Venta al Público PVP.** Para los efectos del artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, que modifica el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, el precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, el impuesto al consumo o la participación, según el caso, determinado por el DANE garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

1. Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH):
  - a. Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1816 de 2016."

- b. Establecimientos especializados en la venta de bebidas alcohólicas.
  - c. Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarías y delicatessen.
2. Se calculará el precio de venta al público de los licores, vinos, aperitivos y similares usando el peso relativo (ponderador) de los segmentos del mercado señalados en el numeral 1 en relación con el volumen de ventas que se genere en cada uno de ellos.

**Artículo 2º. Imputación de Precio de Venta al Público PVP.** El Precio de Venta al Público PVP de los productos que ingresan a mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características.

Para esos efectos, el DANE aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a. Clasificación de la bebida alcohólica
- b. Marca
- c. Grados de alcohol
- d. Presentación
- e. País de origen
- f. Años/añada
- g. Color cepa (Vinos)
- h. Variedad (Vinos)
- i. Categoría (Vinos)

**Artículo 3º. Transitorio.** La certificación correspondiente a la vigencia 2019, será expedida por el DANE conforme con el presente decreto, en un término no mayor a 15 días calendario contados a partir de su publicación.

**Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

## **SOPORTE TÉCNICO**

**RESPONSABLES: DIRECCION GENERAL DE APOYO FISCAL – MHCP**

### **1. PROYECTO DE DECRETO**

Por el cual se reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 49 de la Ley 1816 de 2016

### **2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA**

Se trata del artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política que otorga la facultad reglamentaria al Presidente de la República, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016

### **3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA**

Es el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016, vigente hoy día.

### **4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTITUIDAS.**

No se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna norma, tan sólo se reglamenta el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016

### **5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

Se expide, habida cuenta de la necesidad de fijar reglas claras y uniformes para la determinación por parte del DANE del precio de venta al público como base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

### **6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La norma será aplicable por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE para cumplir con la obligación de determinación del precio de venta al público como base gravable del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, que le impone el artículo 49 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 19 de la Ley 1816 de 2016

### **7. VIABILIDAD JURÍDICA**

Es necesario establecer una metodología para la determinación de la base gravable del componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

**8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).**

No aplica

**9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No aplica

**10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL**

No aplica

**11. CONSULTAS**

No aplica

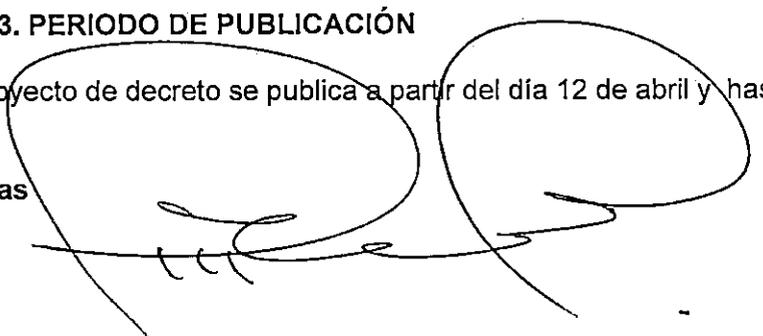
**12. PUBLICIDAD**

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 2709 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

**13. PERIODO DE PUBLICACIÓN**

El proyecto de decreto se publica a partir del día 12 de abril y hasta el 27 de abril de 2019.

Firmas

The image shows two large, overlapping handwritten signatures in black ink. The signatures are written over the text of item 13, specifically over the phrase "El proyecto de decreto se publica a partir del día 12 de abril y hasta el 27 de abril de 2019." The signatures are somewhat stylized and cursive. There are also some horizontal scribbles below the signatures.